

**CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA  
OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA**

(INAUGURADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y para realizar tan importante objeto, han tenido a bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo I. —Se reconocen como intereses centroamericanos a los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1. Concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana;

2. Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3. El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda a hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que a extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4. El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5. La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto a la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y especialmente la de los puertos centroamericanos; el afianzamiento del crédito de Centro América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme e indiscutible que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

Artículo II. —Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen a establecer una Oficina Internacional Centroamericana, formada por un delegado de cada una de ellas.

Artículo III. —La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

Artículo IV. —Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan a llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Artículo V. —La Oficina deberá dirigir cada seis meses, a cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

Artículo VI.- La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de Septiembre del año entrante de 1908.

Artículo VII.- Los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar a la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga a bien encomendarles.

Para obtener ese fin, los Gobiernos contratantes se comprometen a prestar a la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

Artículo VIII. —Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

Artículo IX. —La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos y procurara mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

Artículo X. —La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, y elevara a los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones e intereses que le están encomendados.

Artículo XI. —La presente Convención durará quince años, prorrogables a voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez O.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*—(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*